



RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de enero de 2018

Visto, el Expediente N° 2458-2017/SBNSDS que contiene el recurso de apelación presentado por don **ALEJANDRO OSTACYO HERRERA SOLANO**, en adelante "el administrado", contra el Oficio N° 5209-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 12 de diciembre de 2017, en adelante "el Oficio", mediante el cual la Subdirección de Supervisión (en adelante "SDS"), desestimó el recurso de reconsideración de fecha 06 de noviembre de 2017 respecto al procedimiento de supervisión realizado sobre el predio de 250.00m², ubicado en la Manzana B, Lote B13, Centro Poblado La Nueva Ensenada, Sector Molino, CUS 79516, inscrito en la Partida Electrónica N° 80120636, de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión de 115 739, 32m² del distrito de Barranca, departamento de Lima, en adelante "el predio".

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.¹

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (en adelante "DGPE") resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

4. Que, mediante Oficio N° 4149-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 21 de octubre de 2017, la “SDS”, habiendo advertido que “el administrado” viene ocupando “el predio” sin adjudicación ni autorización de la “SBN” como titular del mismo, y de conformidad con el Informe N° 00698-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 30 de octubre de 2017 y la Ficha Técnica N° 2419-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 06 de noviembre de 2017, solicitó a “el administrado” cumpla con presentar los descargos respecto a la indebida ocupación de “el predio”.

5. Que, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2017 (S.I. N° 38806-2017), “el administrado” presenta descargo y formula reconsideración contra “el Oficio”.

6. Que, mediante Oficio N° 5209-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 12 de diciembre de 2017, (en adelante “el Oficio”), la Subdirección de Supervisión (SDS), desestimó el recurso de reconsideración interpuesto, señalando que se advierte que no se ha adjuntado medio de prueba que desvirtúe lo señalado por el Oficio N° 4194-2017/SBN-DGPE-SDS, en el sentido que no ha presentado documento mediante el cual esta Superintendencia lo autorice a efectuar la ocupación de “el predio” de propiedad del Estado.

7. Que, mediante Informe N° 2798-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 27 de noviembre de 2017, la Subdirección de Supervisión, emitió las siguientes conclusiones:

“IV. CONCLUSIONES:

1. El Estado es propietario del área de 250,00m², perteneciente a un predio de mayor extensión, ubicado en el lote 13 – manzana B del distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 80120636 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 79516.

2. Realizada la inspección técnica se ha constatado que “el predio” viene siendo ocupado por el señor don Alejandro Ostacyo Herrera Solano, sin contar con derechos otorgados por esta Superintendencia que legitiman su ocupación.

3. Corresponde a la Procuraduría Pública de la SBN, evaluar el inicio de las acciones legales que correspondan para la recuperación de “el predio”.

8. Que, mediante Memorando N°4223-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 27 de diciembre de 2017, la “SDS” remite a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal documentación a efectos de su derivación a la Oficina de Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a efectos de que el órgano de defensa jurídica evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan para la recuperación de “el predio”.

9. Que, con escrito de fecha 15 de enero de 2018 (S.I N° 01476-2018), “el administrado”, interpuso recurso de apelación contra “el Oficio”, en virtud de los siguientes argumentos:

“(…)

3. **Diferente interpretación de las pruebas producidas.**- La impugnada desestima mi recurso de reconsideración sosteniendo que el recurrente no ha presentado documento mediante el cual esta Superintendencia lo autorice a efectuar la ocupación del predio de 2250m²; sin embargo, su Despacho no ha valorado la prueba consistente en la solicitud (Exp. N° 28745-2017) que he formulado el día 06 de noviembre del 2017, donde administrativamente he solicitado a la SBN me otorgue el terreno en venta directa; porque el artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que procederá a la compra venta directa de bienes de dominio privado a favor de los particulares, en cualquiera de los siguientes casos (...)

5. Con los documentos referidos se puede interpretar conforme a las pruebas producidas, que su despacho ha debido tener por efectuado mi descargo, en





RESOLUCIÓN N° 0012-2018/SBN-DGPE

consecuencia, se deje sin efecto cualquier acción legal contra el suscrito, en tanto se resuelva de manera definitiva mi petición administrativa de venta directa de fecha 06.11.2017

6. Porque con la constancia municipal (documento público) de fecha 31 de octubre de 2017, que me ha sido expedido por la Municipalidad Provincial de Barranca, esta entidad pública hace constar de manera categórica y contundente que mi persona vengo pagando el impuesto predial sobre el bien inmueble desde el 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 .

7. O sea, el solicitante he demostrado que vengo ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010.

8. En consecuencia, en vía de diferente interpretación de las pruebas producidas no cabe duda que el superior en grado debe revocar la impugnada y tener por efectuado mi descargo, en consecuencia se deje sin efecto cualquier acción legal contra el suscrito, en tanto se resuelva de manera definitiva mi petición administrativa de venta directa de fecha 06.11.2017.

9. Se trata de una cuestión de puro derecho.- Señor, como es de conocimiento público la Constitución establece y ordena lo siguiente: la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado; la persona tiene derecho a la propiedad, la persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado, a elegir su lugar de residencia, a contratar con fines lícitos, a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro el plazo legal (...)

16. En todo caso, dese el punto de vista jurídico habiendo tomado conocimiento du Despacho que en simultáneo he iniciado un nuevo procedimiento (EXP. N° 38744-2017) de petición para que la SBN me otorgue el bien inmueble en venta directa, entonces el presente procedimiento administrativo que se me ha instaurado para realizar descargo deber ser suspendido

De oficio o dejarlo sin efecto hasta que concluya con acto administrativo firme la petición de venta directa solicitado por el recurrente en el expediente 38745-2017, porque no tiene sentido (es un absurdo) que su despacho insista con que mi persona realice descargo alguno y se me amenace que se va a proceder con las acciones legales en mi contra a sabiendas que he instaurado nuevo procedimiento (está en trámite) de petición para que la SBN me otorgue el bien inmueble en venta directa(...)"

10. Que, con Memorándum N° 00246-2018/SBN-DGPE-SDS de fecha 19 de enero de 2018, la "SDS" elevó el escrito de apelación y los actuados administrativos a la "DGPE)", para su absolución.

ANÁLISIS: DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO de la LPAG" dispone que *los recursos administrativos deben interponerse en el término de **quince (15) días perentorios** de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

12. Que, en correspondencia, el artículo 220° del "TUO la LPAG", establece: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".*

13. Que, en el caso de autos, de "el Oficio", obrante de folios 46 de este expediente, se advierte éste ha sido notificado el **15 de diciembre de 2017**, por lo que el



plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO de la LPAG", **venció el 10 de enero de 2018** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "la Administrada" el **15 de enero de 2018**, éste deviene en extemporáneo.

14. Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG y el Principio de Igualdad, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

15. Que, en tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por don **ALEJANDRO OSTACYO HERRERA SOLANO**, contra el Oficio N° 5209-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Subdirección de Supervisión (SDS), dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Handwritten signature]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES